

VIEDMA, 19 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**GUZMÁN, MATÍAS NICOLÁS C/ VILLCA LEAÑO, PABLO EMANUEL S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. n° VI-00592-L-2024, para resolver la siguiente

C U E S T I O N:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- Antecedentes:

En fecha 19.09.2024 se presenta el actor, representada por su letrada apoderada Dra. Paula de la Paz Bagli, y promueve demanda contra el Sr. Pablo Emanuel Villca Leño, por la suma de \$4.586.617,96 e intereses por los conceptos que detalla.

II.- Hechos:

Relata que ingresó a trabajar el 16.06.2022 en una chacra de IDEVI, bajo las órdenes del demandado, cumpliendo tareas de descole, selección y carga de cebolla y zapallo, sin recibir elementos de seguridad ni capacitación adecuada.

Manifiesta que el día 22.06.2022, mientras realizaba sus tareas, su mano derecha fue succionada por la máquina descoladora de cebolla, lo que ocasionó amputación parcial del dedo meñique. Que fue trasladado inicialmente al hospital de San Javier, sin insumos para su tratamiento, y posteriormente al Hospital Artémides Zatti de Viedma, donde se le practicó cirugía de amputación y sucesivas intervenciones reconstructivas.

Señaló que no recibió asistencia del empleador, que permaneció ausente tras el accidente, y que debió afrontar prolongados tratamientos quirúrgicos y de rehabilitación. Afirmó que la relación laboral nunca fue registrada, que el empleador no lo afilió a ART, y que ante la falta de respuesta a las intimaciones telegráficas se colocó en situación de despido indirecto.

Discrimina los rubros reclamados, transcribe los telegramas remitidos y practica liquidación.

Ofrece pruebas, expresa reserva del caso federal, funda en derecho y detalla sus peticiones.

Acredita haber cumplimentado el trámite previo de conciliación laboral.

III.- El trámite.

Corrido el traslado pertinente y hallándose vencido el término otorgado al efecto, el 23.12.2024 se declara la rebeldía de la parte demandada.

El 10.02.2025 se abre la causa a prueba y el 14.02.2025 el Hospital Zatti remite la historia clínica del actor.

El 29.05.2025 la Dra. Verónica Andrea Saieg presenta su pericia médica.

El 24.06.2025 el actor desiste de la prueba documental requerida a la Delegación de Trabajo y de la prueba testimonial.

El 26.08.2025 se realiza la audiencia de vista de causa en la que la letrada de la actora alegó oralmente y el 4.09.2025 pasan los autos al acuerdo para sentencia.

El 19.09.2025 se dispone como medida de mejor proveer el libramiento de oficio al Correo Argentino SA, cuya respuesta se agrega el 6.11.2025 y el 14.11.2025 pasan nuevamente los autos para dictar sentencia.

IV.- El decisorio:

En autos se demanda, conforme el detalle expresado en el punto VI "Liquidación", la liquidación final e indemnizaciones derivadas del despido indirecto, indemnizaciones previstas en las leyes 24013 y 25.323 y L.C.T., por los importes liquidados, e indemnización por accidente laboral.

La rebeldía decretada en autos torna aplicable el art. 36 de la Ley 5631 que permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, aunque ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa.

Así lo ha entendido el S.T.J.R.N. en los autos N° 26310/13, caratulados "DIAZ, CRISTIÁN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S/ SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" Se. 63/15, donde expresó concretamente que "la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la íntinseca razón de lo pretendido por el actor... si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite

presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa...Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Dias Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal, Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)".

IV.1 El despido.

De acuerdo al escrito inicial y a la documental obrante en autos, el despido no se ha configurado en los términos y formalidades exigidos por los arts. 243, 246 y concordantes de la ley de contrato de trabajo. Se observa que se han efectuado intimaciones al empleador a los fines de que regularice la situación laboral del actor y responda por las consecuencias del infortunio laboral, pero ni del intercambio telegráfico relatado en el punto IV. de la demanda ni del expte. adm. 126756-D-2022 del registro del Ministerio de Trabajo acompañado con la misma, surge que el apercibimiento a resolver el vínculo laboral se haya hecho efectivo ni expresada la causa, ni comunicada fehacientemente al empleador, conforme la normativa vigente.

La Ley de Contrato de Trabajo impone exigencias claras en materia de comunicación del distracto. El artículo 243 establece que la denuncia del contrato de trabajo por justa causa —tanto en el despido directo como en el indirecto— debe ser efectuada por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos que la justifican. Esta previsión se erige en un recaudo ad solemnitatem, que no admite suplencias ni presunciones, en resguardo del derecho de defensa del destinatario. De allí que la sola voluntad interna del trabajador o las meras intimaciones previas, carentes de una exteriorización concluyente, no resultan idóneas para perfeccionar la ruptura.

En igual sentido, el artículo 246 de la LCT prevé que el trabajador podrá considerarse despedido en caso de injuria grave, pero siempre a través de una comunicación fehaciente que haga saber al empleador tanto la extinción del vínculo como sus causas. En el sub examine, si bien el actor cursó reiteradas intimaciones bajo

apercibimiento, lo cierto es que en ningún momento se declaró formalmente despedido ni consignó de manera expresa las injurias que lo habilitaban a ello. El silencio patronal frente a intimaciones no suple la ausencia del acto resolutorio unilateral que la ley exige, ni habilita a considerar extinguido el contrato.

Por las razones expresadas, las indemnizaciones reclamadas por el despido indirecto peticionadas deberán ser rechazadas.

IV.2 El accidente de trabajo

Distinta suerte correrá la indemnización por accidente laboral reclamada en los términos de la ley 24.557.

En cuanto a las circunstancias fácticas del accidente, cabe reiterar que la demanda no ha sido contestada, lo que presupone la verdad de los hechos relatados.

La incontestación de la demanda y la rebeldía declarada en autos activan la presunción del art. 36 ley 5.631, la que se fortalece con la prueba producida tanto la documental en poder de terceros (historia clínica) como el informe pericial médico.

El demandado no afilió a ART al actor y no brindó elementos de seguridad, incumpliendo el deber de protección (art. 75 LCT). La Ley 24.557 (art. 28) lo hace responsable directo de las prestaciones omitidas.

La cuestión debe ser resuelta con los elementos que surgen del informe presentado por la Dra. Verónica Andrea Saieg.

La médica explica en primer lugar la tarea realizada y refiere la documentación analizada, la anamnesis y el examen físico realizado. Presenta luego sus consideraciones médico legales en donde explica qué es la mano, su ubicación y composición, y qué es una amputación. Concluye que: “Conforme a lo relatado por el actor y la documentación adjuntada en el expediente, el sr. MATÍAS NICOLÁS GUZMAN habría sufrido un accidente el día 22/06/2022 en el cual se lesiona el 5º dedo de la mano derecha, evolucionando a amputación de la última falange. Quedará a criterio del Tribunal definir si corresponde la aplicación de la Ley 24.557 en este caso puntual, y aclarar en consecuencia el tipo de contingencia sufrido. A fin de que se cuente con los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada, se propone la siguiente valoración de la incapacidad de acuerdo al Listado de Incapacidades Profesionales de la Ley 24.557 (Decreto 659/96 y normas complementarias)”.

Valora la incapacidad de la siguiente manera:

Preexistencias: 0,00% Capacidad restante: 100%

Dedo Meñique mano derecha: MCF 50° (3%) IFP 80° (2%) Amputación a nivel de la interfalángica distal (3%)

----- 8,00%

Miembro superior hábil: Derecho (5% del 8%)

----- 0,40%

Subtotal

----- 8,40%

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: intermedia (10% del 8,40%)

----- 0,84%

Recalificación laboral: no amerita (0%)

----- 0,00%

Edad: de 21 a 30 años

----- 1,00%

Valoración de la incapacidad parcial, permanente y definitiva: 10,24%.

Para el factor edad, se suma de forma directa atento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en Autos “OROÑO” (Se. N° 64/21 del 11/05/2021).

Examinada la tarea desarrollada por la perita en autos, es dable advertir, con las observaciones antes efectuadas, que la misma se ha ajustado a los términos que impone el art. 419 del CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme art. 424 de la misma normativa -ambos aplicables por remisión del art. 86 de la ley adjetiva

laboral-, a la cuestión que se dirime en autos.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes no deviene necesariamente vinculante para el Juez, pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error, lo que no ocurre en autos.

Entiendo que el informe pericial tiene fundamentos serios y suficientes para tener por acreditada en el actor la incapacidad que se informa, derivada del accidente de trabajo.

Cabe, en consecuencia, aceptar y compartir la valoración que ha hecho la Dra. Verónica Andrea Saieg de los antecedentes del actor que han tenido en cuenta, el examen que le realizara como así también las conclusiones que ello le mereció, en tanto se encuentran apropiadamente fundadas, tanto respecto de la incapacidad que sufre el Sr. Matías Nicolás Guzmán como del grado porcentual de la misma.

Dado lo expuesto, es decir, estimándose el acierto de las conclusiones de la pericial médica incorporada a la causa, corresponde tener por acreditada en el actor una incapacidad parcial y permanente en el orden del 10,24% de la total obrera, de acuerdo al cálculo que se detallará más abajo, susceptible de ser resarcida en los términos de la Ley 24.557 y normas complementarias y modificatorias.

Teniendo entonces por cierta la existencia de la incapacidad del actor, corresponde determinar, porque resulta ser parte del reclamo, el importe indemnizatorio que le correspondía percibir de modo oportuno.

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	09/05/95
---------------------	----------

Edad	27
Fecha de Ingreso	16/06/22
Fecha del Accidente	22/06/22
Fecha de Liquidación	22/12/25
Porcentaje de Incapacidad	10.24%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
06/2022	\$11733.55	6	16149.76	\$11733.55	\$11733.55

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$59449,99
-----------------------------------	-------------------

Intereses

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	267.13 %
Total Intereses RIPTE	\$ 158808.76

Resultados

Total Intereses	\$ 158808.76
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 218258.74
Coeficiente	01/02/41
Resultado * veces	2851655.59
Art. 3° ley 26773	570331.12
Valor al 22/12/2025	\$ 3421986.71

Las costas se imponen a la demandada sustancialmente vencida y los honorarios se regulan teniendo presente la importancia del proceso, la actuación de los letrados, las etapas efectivamente cumplidas y el éxito obtenido.

Propongo en consecuencia al acuerdo: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada y condenar a Pablo Emanuel Villca Leaño a pagar al actor Matías Nicolás Guzmán, dentro de los diez días de notificada, la suma de \$3.421.986,71, valor calculado al 22/12/2025. 2) Imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida (art. 31 ley 5631 y 62 del CPCyC). 3) Regular los honorarios de la Dra. Paula de la Paz Bagli, por su actuación como letrada apoderada del actor en la suma de \$995.246,00 (10 Jus + 40%) (Arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y cccts. ley 2212). Los importes así determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10)

días de su notificación. 4) Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la ley N° 869. 5) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Saieg en la suma de \$355.445,00 (5 JUS art. 18 Ley 5069). 6) Registrar y notificar. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada y condenar a Pablo Emanuel Villca Leaño a pagar al actor Matías Nicolás Guzmán, dentro de los diez días de notificada, la suma de \$3.421.986,71, valor calculado al 22/12/2025.

Segundo: Imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida (art. 31 ley 5631 y 62 del CPCyC).

Tercero: Regular los honorarios de la Dra. Paula de la Paz Bagli, por su actuación como letrada apoderada del actor en la suma de \$995.246,00 (10 Jus + 40%) (Arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y cccts. ley 2212). Los importes así determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley N° 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Saieg en la suma de \$355.445,00 (5 JUS art. 18 Ley 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.